



Oficina Regional de Administración y Finanzas

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 988 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 10 SEP 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 12 de agosto de 2026, interpuesto por **OSCAR BARRIENTOS ILIZARBE**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 306-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1278-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de agosto de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 796-2026-GRJ/ORAF, de fecha 20 de agosto de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 900-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de setiembre 2026 emite Opinión Legal N° 049-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 02 de setiembre de 2026.

Que, Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°306-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de julio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor Óscar Barrientos Ilizarbe, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de

ORAF	
DOC. N°	1101/258
EXP. N°	7360042



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Decreto Supremo N.º 235-87-EF y el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276, alegando haber cumplido las condiciones para otorgamiento por haber laborado en una microrregión priorizada por el Decreto Supremo N.º 073-85-PCM; solicitando, en consecuencia, su reconocimiento con efecto retroactivo desde julio de 1987, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, más el pago de los devengados, la bonificación continua o permanente e intereses legales.

Que, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2026, Óscar Barrientos Ilizarbe, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°306-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la resolución materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se disponga el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (Altitud, Riesgo y Descentralización), equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha, más el pago de los devengados e intereses legales.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente. debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, respecto la admisibilidad de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que: "El término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N°306-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de julio de 2026, fue debidamente notificada al señor Óscar Barrientos





Ilizarbe, el día **22 de julio de 2026**, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°622-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de recepción del administrado, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día **12 de agosto de 2026**; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que requiere el reconocimiento de pago de la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (altitud, riesgo y descentralización), equivalente al 35% de la remuneración total, que debe ser calculada **desde el mes de julio del año 1987 hasta la fecha**, más el pago de devengados e intereses legales, sustentando su pretensión en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Supremo N°235-87-EF.

Que, mediante Informe Técnico N° 75-2026- GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 14 de julio de 2026, la Coordinadora de Remuneraciones efectuó el análisis técnico correspondiente, concluyendo que la pretensión formulada por el administrado deviene en improcedente, precisando que la bonificación diferencial regulada por el Decreto Supremo N.° 235-87-EF debía calcularse sobre la remuneración básica conforme al artículo 2° del citado dispositivo y al literal b) del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM; asimismo, señaló que el régimen remunerativo del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, se encuentra actualmente regulado por el Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y por la Opinión N.° 0135- 2023-DGGFRH/DGPA del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo observarse, además, las restricciones presupuestarias previstas en la Ley N. 32513.

Que, se debe tener en cuenta que el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha **bonificación de carácter temporal**, por lo que, no genera derecho a su percepción continua.

Que, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica la **generación automática de obligaciones exigibles respecto de periodos ya concluidos**, para ello, **resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el periodo reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente**, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. Por lo que, de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente,





retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N.º 038- 2019 se establecieron las reglas que regulan los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, implementándose una nueva estructura remunerativa integrada por el **Monto Único Consolidado (MUC)**, el **Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**, el Incentivo Único - CAFAE, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por situaciones específicas. Es así que, se constituye el marco normativo vigente que regula la composición de los ingresos del personal sujeto al régimen 276, estableciendo los conceptos remunerativos y no remunerativos cuya percepción se encuentra legalmente autorizada, así como las reglas para su determinación y pago. En concordancia con el marco normativo expuesto, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opinión N.º 0135-2023-DGGFRH/DGPA, ha precisado que los ingresos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen por la estructura remunerativa establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2019. En consecuencia, el reconocimiento o pago de conceptos remunerativos debe sujetarse a dicha normativa, careciendo la administración de competencia para otorgar beneficios económicos que no se encuentren expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD"*. En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente autorización expresa conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 6º de la Ley N° 32513, dispone expresamente que **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de**





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)" En tal sentido, **ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente**, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.

Que, la afirmación del administrado según la cual *"el presupuesto público no puede aplicarse de manera retroactiva para desconocer deudas legales preexistentes del Estado"*, corresponde precisa que dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que la aplicación del artículo 6 de la Ley N. 32513, en el presente caso **no supone otorgarle efecto retroactivo a la Ley de Presupuesto de 2026 ni utilizarla para extinguir o desconocer un eventual derecho laboral adquirido bajo un régimen jurídico anterior**; sino que su aplicación se produce respecto de la actuación administrativa que se pretende realizar durante el Año Fiscal 2026, esto es, respecto del reconocimiento, reajuste, autorización y ejecución de un gasto con cargo al presupuesto institucional vigente.



Que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N. 306-2026-GRJ/ORAF/ORH se encuentra sustentada en el análisis técnico efectuado por la Coordinación de Remuneraciones mediante Informe Técnico N.º 75-2026-GRJ/ORAF/ORH/REM, así como en las normas que regulan la bonificación diferencial y la estructura remunerativa del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N. 276. Asimismo, el recurso de apelación no ha incorporado nuevos elementos que permitan desvirtuar las conclusiones técnicas contenidas en dicho informe, limitándose principalmente a sostener que la bonificación constituye un derecho adquirido y que la Ley N.º 32513 no podría aplicarse a una obligación supuestamente generada desde 1987.

Que, respecto del pedido de pago de los devengados e intereses legales, corresponde señalar que tales conceptos se encuentran subordinados a la existencia y exigibilidad de la obligación principal. Por lo tanto, sino se encuentra acreditado la existencia del derecho principal en los términos solicitados por el administrado, no corresponde disponer el pago de devengados e intereses legales.

Que, respecto del pedido de nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 306-2026-GRJ/ORAF/ORH, corresponde señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales que determinan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. De la revisión del recurso de apelación no se advierte que el administrado haya identificado ni acreditado la existencia de un vicio concreto que determine que la resolución impugnada haya sido emitida con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

reglamentarias, ni que se encuentre incurso en alguno de los demás supuestos de nulidad previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la pretensión del administrado carece de sustento jurídico y su estimación implicaría **desconocer el marco normativo que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos**, así como transgredir los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal que rigen la actuación de la Administración, **al pretender el reconocimiento y pago retroactivo de un beneficio no autorizado por el ordenamiento jurídico vigente y continuo**. Asimismo, del análisis de los actuados no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni afectación al derecho de defensa o a otra garantía procedimental que justifique revocar o declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 306-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR BARRIENTOS ILIZARBE** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 306-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 17 de julio de 2026, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Se deja a salvo el derecho de **OSCAR BARRIENTOS ILIZARBE**, para que pueda ejercerlo en las instancias pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **OSCAR BARRIENTOS ILIZARBE**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 SEP 2026

ABG. Efra M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

